

GOBERNACION

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 12605

CAPITULO I

DENOMINACIÓN

Art. 1º La presente Ley será de aplicación para todos los establecimientos dedicados exclusivamente a la actividad de almacenamiento, clasificación, acondicionamiento y conservación de granos.

CAPITULO II

DEL FUNCIONAMIENTO

Art. 2º: Los establecimientos deberán contar con:

- a) Playas de estacionamiento para camiones dentro o fuera del establecimiento de dimensiones adecuadas para evitar el estacionamiento en espera de carga y descarga dentro del radio o ejido urbano.
- b) Los secadores de cereal deberán equiparse con jaulas de malla fina u otros medios de captación de polvillo y granza que mitiguen que éstos lleguen al exterior.
- c) Los sistemas de ventilación o aireación de granos, distribuidora de trasvase, carga y descarga, deberán equiparse técnicamente para minimizar la salida al exterior de granza y polvillo.

- d) La zona de carga y descarga de camiones o vagones deberá confinarse en un espacio totalmente cerrado y provisto de un sistema de aspiración con ciclones, filtros u otros medios que permitan la captación y recolección del material particulado, polvillo y granza minimizando su salida al exterior.
- e) Deberá preverse en las instalaciones confinadas la limpieza del polvo a fin de evitar riesgo de explosión.
- f) A fin de minimizar ruidos molestos, los establecimientos alcanzados por la presente, deberán cumplir con la norma IRAM 4062 teniendo en cuenta consideraciones de estacionalidad y pautas generales de nivel básico sonoro.
- g) A fin de minimizar las emisiones gaseosas al ambiente, deberán cumplir con la normativa vigente.-

Art. 3°: Para la aprobación del proyecto, habilitación y/o funcionamiento de nuevas plantas, ampliaciones y/o modificaciones de las existentes, se deberá haber presentado el estudio de impacto ambiental citado en el Capítulo III y cumplir con lo normado en el artículo 2°.

Art. 4°: Los establecimientos que se encontraren funcionando adecuarán sus instalaciones a lo regulado por el artículo 2°, en el plazo máximo de dos (2) años, a contar desde la promulgación de la presente Ley.

La imposibilidad de la adecuación referida en los tiempos y formas previstos por la presente y conforme lo fije la reglamentación importará:

- 1) Intimación perentoria de hasta un máximo de 180 días.
- 2) Clausura transitoria: la cual operará de pleno derecho, si cumplido el plazo acordado por la intimación perentoria, no se hubiere dado íntegro cumplimiento a lo previsto en la presente y normas complementarias y hasta tanto se cumpla con el total de lo requerido.

CAPITULO III

DE LA EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL

Art. 5°: Para obtener la Declaración de Impacto Ambiental deberá presentarse un Estudio de Impacto ambiental cuyos alcances determinará la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO IV

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Art. 6°: El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Art. 7°: La Autoridad de Aplicación tendrá los siguientes atributos:

- a) Supervisar e intervenir de oficio o a raíz de denuncias en los procedimientos que fuere necesario.
- b) Solicitar la información adicional y/o complementaria acerca de cualquier trámite técnico administrativo realizado por los Municipios.
- c) Abocarse a temas delegados en los Municipios cuando por las características de la situación ello fuera pertinente.
- d) Implementar tareas conjuntas con los Municipios para la realización de evaluaciones ambientales que comprenda seguimiento, control, monitoreo y todos los aspectos relacionados con los establecimientos dedicados a la actividad de almacenamiento, acondicionamiento y conservación de granos y cualquier otra acción que a criterio de la autoridad de aplicación se considere conveniente.
- e) Ejecutar toda acción tendiente a lograr el cumplimiento de la presente Ley.
- f) Ejercer el poder de policía correspondiente en consonancia con el artículo 74° de la Ley 11723 .

LA DE BS. AS.

- g) Calificar las infracciones y otorgar plazos para efectuar las correcciones.
- h) Requerir el auxilio de la fuerza pública en los casos en los que fuera necesario.

Art. 8°: La Autoridad de Aplicación delegará en los Municipios las funciones que en el artículo siguiente se detallan.

Art. 9°: Son funciones específicas de los Municipios :

- 1.- Recepcionar el expediente y verificar el cumplimiento de requisitos emitiendo la correspondiente aprobación del Estudio de Impacto Ambiental.
- 2.- Certificar la zona de emplazamiento de los nuevos establecimientos luego de haber verificado el cumplimiento de los recaudos.
- 3.- Coordinar con la Autoridad de Aplicación la realización de al menos una inspección conjunta anual.
- 4.- Solicitar, cuando lo crea conveniente, la asistencia técnica de la Provincia.
- 5.- Realizar un reempadronamiento de las plantas radicadas en su jurisdicción para verificar el cumplimiento de la presente Ley.
- 6.- Para el cumplimiento de las tareas encomendadas deberán contar con un cuerpo mínimo de inspectores y profesionales del área debidamente capacitados y equipados.
- 7.- Controlar el cumplimiento del artículo 2 sin el cual el establecimiento no estará apto para funcionar, convirtiéndose en un requisito sine qua non para la correspondiente habilitación, dictando el pertinente acto administrativo.
- 8.- Toda otra conducta que haga al cumplimiento de la presente Ley.

CAPITULO V
DE LAS SANCIONES

Art. 10°: Será de aplicación lo dispuesto en el Capítulo VII del Título III de la Ley 11723.

Art. 11°: El incumplimiento de la presente Ley tendrá como sanciones:

- 1.-Apercibimiento.
- 2.-Multa.
- 3.-Retiro de la habilitación y la suspensión total o parcial de la habilitación para funcionar.
- 4.-Clausura.

Art. 12°: Las sanciones se aplicarán de manera gradual, teniendo en cuenta la conducta y antecedentes del infractor.

Art. 13°: Lo recaudado en concepto de multa será distribuido en partes iguales entre el municipio y la Autoridad de Aplicación

CAPITULO VI
DE LA ZONIFICACION

Art. 14°: Las zonas destinadas a los establecimientos dedicados exclusivamente a la actividad de almacenamiento, clasificación, acondicionamiento y conservación de granos, estarán determinadas conformes las pautas establecidas por el Decreto Ley 8912/77, por la Secretaría de Tierras y Urbanismo, mediando intervención de la Autoridad de Aplicación y los correspondientes Municipios, quedando terminantemente prohibida la instalación de nuevos establecimientos en las zonas urbanas y periurbanas.

FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL





CAPITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

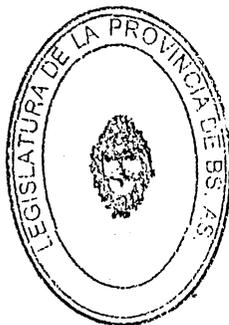
Art. 15°: Derógase toda otra disposición que se oponga al texto de la presente Ley.

Art. 16°: Hasta tanto los Municipios puedan reorganizar sus recursos humanos, económicos y técnicos a efecto de dar cumplimiento a lo encomendado en la presente Ley, créase en el ámbito de la autoridad de aplicación una Comisión de seguimiento de aplicación de la Ley, la cual colaborará con los Municipios que así lo requieran, pudiendo asimismo delegarle transitoriamente las funciones que le son propias.

Art. 17°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinte días del mes de diciembre de dos mil.

ALDO O. SAN PEDRO
Presidente
Cámara de Diputados Prov. Bs. As.



Ing. FELIPE C. SOLÁ
PRESIDENTE
HONORABLE SENADO PROV. BUENOS AIRES

JUAN CARLOS LÓPEZ
Secretario Legislativo
H.C. de Diputados Prov. de Bs. As.

Ing. EDUARDO HORACIO GRIGUOLI
Secretario Legislativo
H. Senado de Buenos Aires

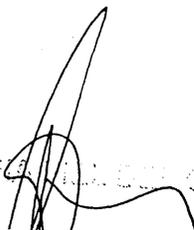
LA PLATA, 12 ENL. 2001

Visto lo actuado en el expediente 2100-7650/01 por el que tramita la promulgación de un proyecto de ley, sancionado por la Honorable Legislatura en fecha 20 de diciembre del año 2000, el que será de aplicación a todos los establecimientos dedicados exclusivamente a la actividad de almacenamiento, clasificación, acondicionamiento y conservación de granos y,

CONSIDERANDO:

Que este Poder Ejecutivo valora la iniciativa proyectada, habida cuenta que en la misma se establece el régimen de funcionamiento de los aludidos establecimientos fijando taxativamente los recaudos con los que deben contar, como asimismo resulta loable la exigencia del estudio de impacto ambiental, para obtener la respectiva declaración, que debe presentarse para la aprobación del proyecto, habilitación y/o funcionamiento de nuevas plantas, ampliaciones y/o modificaciones de las existentes;

Que no obstante lo expuesto, deviene objetable, en el artículo 14, la designación de las reparticiones encargadas de intervenir en específicas cuestiones de la administración provincial, toda vez que no corresponde designarlas por vía legislativa desde que se trata de materia propia y exclusiva del Poder Ejecutivo, conforme dimana del artículo 144 inciso 2) de la Constitución de la Provincia;



Que también y por análogas razones, cabe observar en el artículo 16 la creación en el ámbito de la autoridad de aplicación de una Comisión de seguimiento de aplicación de la ley que colaborará con los municipios que lo requieran, dado que la determinación del modo en que ha de verificarse la colaboración de las reparticiones provinciales con los municipios, es asunto reservado a la facultad reglamentaria del Poder Administrador;

Que de conformidad a lo expresado, se hace necesario observar parcialmente la propuesta legislativa sub-exámene, destacando que el reparo apuntado no altera la aplicabilidad, ni va en detrimento de la unidad de texto de la ley;

Que en atención a las razones señaladas y conforme a fundamentos de oportunidad, mérito y conveniencia se estima procedente ejercer las atribuciones conferidas por los artículos 108 y 144 inciso 2) de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Por ello,

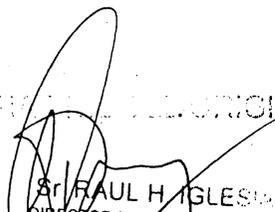
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Vétase en el artículo 14 del proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura, con fecha 20 de diciembre del año 2000, al que hace referencia el Visto del presente, la expresión: "...por la Secretaría de



ES COPIA ORIGINAL



Dr. PAUL H. IGLESIA
DIRECTOR DE...

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

Tierras y Urbanismo, mediando intervención de la Autoridad de Aplicación y los correspondientes Municipios,..."

ARTICULO 2°.- Obsérvanse en el artículo 16 del proyecto de ley al que hace referencia el artículo precedente los términos: "...créase en el ámbito de ...", "...una Comisión de seguimiento de aplicación de la ley, la cual..."

ARTICULO 3°.- Promúlgase el texto aprobado, con excepción de las observaciones dispuestas en los artículos anteriores.

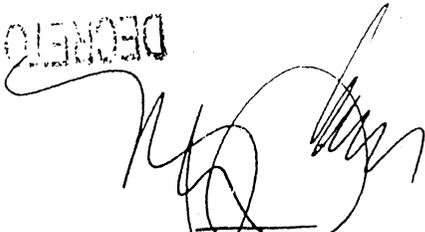
ARTICULO 4°.- Comuníquese a la Honorable Legislatura.

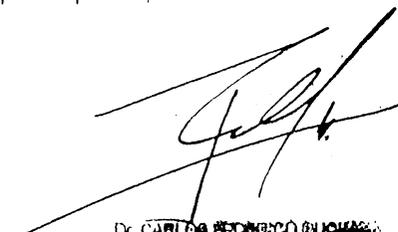
ARTICULO 5°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

ARTICULO 6°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.-

DECRETO N°

34


Dr. RAÚL ALFREDO OTHACEHE
Ministro Secretario
en el Departamento de Gobierno


Dr. CARLOS FEDERICO RUCHANS
GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

ES COPIA DEL ORIGINAL


Sr. RAÚL H. IGLESIAS
DIRECTOR DE REGISTRO OFICIAL
GOBERNACIÓN PCIA. DE BS. AS